



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1168-2003-AA/TC  
LIMA  
COTRINA S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Cotrina S.A.C., representada por su gerente general, don Segundo Salmón Cotrina Díaz, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de la República, de fojas 28 del segundo cuadernillo principal, su fecha 12 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre del 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los vocales supremos Walter Vásquez Bejarano, Jorge Isaías Carrión Lugo, Mariano Otto Torres Carrasco, José Alberto Infantes Vargas y José Antonio Cáceres Ballón, para que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de julio de 2001, expedida por la Sala demandada en el expediente N.º 2709-2000, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso en el proceso sobre indemnización seguido por don Genaro Carmona Barragán en su contra, alegando que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, conforme lo establecen los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Carta Magna. Señala que en el mencionado proceso, interpuso recurso de casación, al haber confirmado la Sala Civil Corporativa Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, la sentencia de vista que declaraba fundada la demanda, efectuando una interpretación errónea del artículo 975º del Código Civil, recurso impugnatorio que fue declarado infundado por la Sala Suprema emplazada, vulnerándose los derechos antes invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, estimando que no procede la acción de amparo contra las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, de conformidad con el artículo 14° de la Ley N.° 23598.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. La acción de garantía no constituye una suprainstancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales; la función del juzgador supone un margen de apreciación, hecho que se manifiesta en que la interpretación y aplicación de las leyes tiene varias opciones y mientras se encuentren dentro del margen de la racionalidad o razonabilidad, no cabe, a través del amparo, inmiscuirse en ellas.
2. Fluye de los actuados que la empresa recurrente cuestiona el fallo de una resolución judicial proveniente de un proceso dirigido por órgano judicial competente.
3. El artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que procede la acción de amparo procede contra todo hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza cualquier derecho reconocido por la Constitución, distinto de los protegidos por las acciones de hábeas corpus y hábeas data, que se encuentran precisados en el artículo 24° de la Ley N.° 23506, no procediendo dicha garantía constitucional contra normas legales ni contra resoluciones judiciales o arbitrales emanadas de un procedimiento regular, a tenor del inciso 2 del artículo 6° del mismo cuerpo legal.
4. En el presente caso, no se evidencia la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados, por cuanto en dicho proceso el recurrente hizo uso efectivo de los medios impugnatorios que la ley faculta; máxime si lo que se pretende es el cuestionamiento de los actos discrecionales de los magistrados que resolvieron la causa.
5. El inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, señala que no procede la acción de amparo contra resoluciones judiciales expedidas en un procedimiento regular, pues es en ese proceso en el que se ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos contenidos en las normas sustantiva y adjetiva; no advirtiéndose de autos la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. No acreditándose ninguna transgresión al debido proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2), artículo 6°, de la Ley N.° 23506, modificado por la Ley N.° 27053, concordante con el artículo 10° de la Ley N.° 25398, la presente acción derive en desestimable, en razón de que con ella se pretende obstruir la ejecución de una resolución tramitada por sus cauces regulares. Además, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N.° 25398, que señala que las irregularidades que se hubieran cometido dentro de un proceso regular deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**